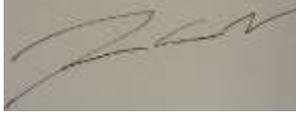


CONSTANCIA. 03 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje de datos remitido a sus correos electrónicos el día 07 de julio de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, el 12 de julio de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26 y 27 de julio de 2021, quienes GUARDARON SILENCIO



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-
<b>DEMANDADO</b>	JULIO CESAR DUQUE DUQUE MARIA TERESA CALLE OBANDO
<b>RADICADO</b>	17001400300120210034800
<b>ASUNTO</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-** formuló demanda ejecutiva en contra de JULIO CESAR DUQUE DUQUE y MARIA TETRESA CALLE OBANDO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio N° LC21112635968 por valor \$ 6.009.200, y en la que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del nueve (09) de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico el día 07 de julio de 2021, entendiéndose notificados el 12 de julio de 2021, sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-** en contra de **JULIO CESAR DUQUE DUQUE y MARIA TERESA CALLE OBANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seis millones nueve mil doscientos pesos (6.009.200) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC 21112635968 con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, desde el 02 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC21112635968.

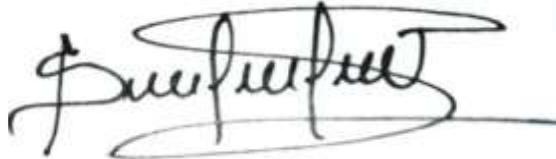
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **JULIO CESAR DUQUE DUQUE y MARIA TETRESA CALLE OBANDO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos cuarenta y tres mil cien pesos (\$343.100) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



Firmado Por:

**Sandra Lucia Palacios Ceballos**  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5429361b2e62c9360eac3e8ecb594486b3abe2076caa55f2f7e39ad25d0fb36**  
Documento generado en 13/09/2021 12:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 150 fijado el 13 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO  
Secretaria